



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba**  
**Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz**  
**Presidencia**

**Resolución N° CSJCOR22-578**

Montería, 14 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00362-00**

**Solicitante:** Abogado, Félix De Jesús Macea Lozano

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica

**Funcionario Judicial:** Dr. Juan Ernesto Lozano García

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular

**Número de radicación del proceso:** 2020-00271

**Fecha de sesión:** 14 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 02 de septiembre de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 06 de septiembre de 2022 y repartido el mismo día al despacho ponente, el abogado Félix De Jesús Macea Lozano en su condición de representante legal de la cooperativa Coomulpatria Nit 900927840-4, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Coomulpatria Nit 900927840-4 contra la señora Luisa Ramona Sánchez Benavidez radicado bajo el N° 2020-00271.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...) Se presentó SOLICITUD DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE el día 22 de julio de 2022 , así como también se presentó IMPULSO PROCESAL de fecha 16 de agosto de 2022, pero el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 20 días sin resolver las solicitudes, por lo tanto es deber como lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121. Manifiesto señores Magistrados y dejo constancia que este proceso tuvo pérdida de competencia, ya que cursaba en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, y por ese motivo ahora cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Planeta Rica, proceso que lleva más de 5 años y este no ha llegado a su finalización, que en este caso es el remate de bienes de la demandada, por lo tanto, este proceso se encuentra en mora desde hace tiempo para llegar a su terminación. Por lo tanto, solicito por este medio administrativo que se requiera al despacho las razones de su demora en resolver nuestra solicitud de SOLICITUD DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE. (...)” (SIC)*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-375 del 07 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (07/09/2022).

### 1.3. Informe de verificación

El doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, presentó informe de verificación mediante oficio N°1942 del 08 de septiembre de 2022, expresando y acreditando con los pantallazos pertinentes, lo siguiente:

(...) ... “En lo atinente a esta solicitud, en providencia de fecha 7 de septiembre de 2022, se ordenó el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 148 – 53826, publicado en estado de fecha 8 de septiembre de 2022. (...)”

### ...”4. HISTÓRICO DE ACTUACIONES OFICIO CSJCOO22-1279

A continuación, se realiza el reporte del histórico de actuaciones surtidas al interior del proceso; de conformidad con lo solicitado en el oficio CSJCOO22-1279:

<i>Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Planeta Rica avoca conocimiento del proceso ejecutivo con radicación 2020 - 00271</i>	<i>02/08/2021</i>
<i>Auto decreta embargo del bien inmueble M.I. 148 – 53826 de la ORIP Sahagún</i>	<i>26/08/2021</i>
<i>Celebración Audiencia inicial del art. 372 del Código General del Proceso</i>	<i>22/09/2021</i>
<i>Auto fija fecha lectura de sentencia</i>	<i>23/11/2021</i>
<i>Celebración Audiencia lectura de Sentencia</i>	<i>21/02/2022</i>
<i>Memorial de la parte demandante aportando liquidación de crédito</i>	<i>28/02/2022</i>
<i>Memorial solicita oficios de embargo de fecha 26/08/2021</i>	<i>28/02/2022</i>
<i>Traslado liquidación de crédito</i>	<i>17/03/2022</i>
<i>Memorial solicita conversión de títulos</i>	<i>22/03/2022</i>
<i>Memorial Impulso procesal liquidación de crédito</i>	<i>22/03/2022</i>
<i>Auto requiere a Juzgado 2° Promiscuo Municipal efectuar conversión de títulos</i>	<i>23/03/2022</i>
<i>Memorial solicita aprobar liquidación de crédito</i>	<i>24/03/2022</i>
<i>Auto aprueba liquidación de crédito</i>	<i>21/04/2022</i>
<i>Juzgado 2° Promiscuo Municipal informa sobre la conversión de títulos realizada</i>	<i>20/05/2022</i>
<i>Memorial solicita entrega de títulos</i>	<i>23/05/2022</i>
<i>Auto ordena entrega de títulos judiciales</i>	<i>24/05/2022</i>

<i>a la parte demandante</i>	
<i>Comunicación ORIP situación jurídica bienes inmuebles embargados</i>	<i>02/06/2022</i>
<i>Memorial solicita ordenar secuestro de bien inmueble embargado</i>	<i>22/07/2022</i>
<i>Memorial impulso procesal solicitud ordenar secuestro</i>	<i>16/08/2022</i>
<i>Auto ordena secuestro de bien inmueble embargado</i>	<i>07/09/2022</i>
<i>Notificación auto 07/09/2022 Estado del 08 de septiembre de 2022</i>	<i>08/09/2022</i>
<i>Elaboración y remisión de oficios – Designación de Secuestro y Despacho Comisorio</i>	<i>08/09/2022</i>

(...)"

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

De acuerdo a la petición de la vigilancia judicial, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del solicitante radica en que el juzgado, no había tramitado la solicitud de secuestro de bien inmueble, así como también la solicitud de impulso procesal.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, dio respuesta y acreditó con evidencias en las cuales demuestra la gestión realizada durante todo el proceso; notándose que, transcurridos 33 días hábiles desde el 22 de julio de 2022 y solo hasta el 07 de septiembre de 2022, el juzgado mediante auto ordenó el secuestro del bien inmueble, dando tramite a la solicitud del peticionario.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, mediante auto del 07 de septiembre de 2022 ordenó lo pretendido por el peticionario. Por consiguiente, se archivará la vigilancia judicial presentada por el abogado Félix De Jesús Macea Lozano.

Por último, se resalta que, debido a la situación excepcional acontecida por la nueva forma de prestación del servicio de administración de justicia ocasionada por la emergencia sanitaria debido a la Pandemia del COVID-19, se generó que los servidores judiciales tuvieran restricciones inicialmente para asistir a las sedes judiciales, posteriormente con aforo y en alternancia; causando en algunos casos una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que a partir del 5 de julio de 2022 ordenó la presencialidad total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada se encaja en lo determinado en términos razonables de acuerdo a los motivos anteriormente señalados y no por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).*

En consideración a lo anteriormente expuesto, se

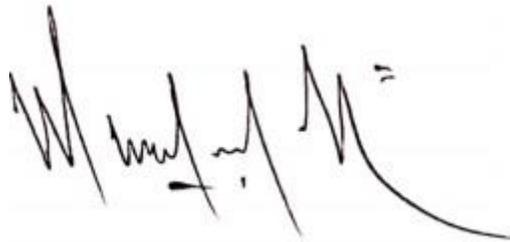
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Coomulpatria Nit 900927840-4 contra la señora Luisa Ramona Sánchez Benavidez radicado bajo el N° 2020-00271., y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00362-00, presentada por el abogado Félix De Jesús Macea Lozano.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Juan Ernesto Lozano García, Juez Primero Promiscuo Municipal de Planeta Rica y comunicar por ese mismo medio al abogado Félix De Jesús Macea Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/pemh